

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO  
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO.-

El Banco, Magdalena, abril veintisiete (27) Dos Mil veintiuno (2021).

ORIGEN: 47 – 245-31-53-001-2017-00067-00  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL MAGDALENA-  
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Revisado la foliatura del presente asunto, se encuentra el despacho con una solicitud de sucesión procesal a través de un contrato de cesión de derechos litigiosos entre Las personas jurídicas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. E.SP EN LIQUIDACIÓN, Y CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, siendo la primera entidad intervenida mediante Resolución N° SSPD-20161000062785 DE 14 SEPTIEMBRE DE 2016, por la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, en este estadio procesal se encuentra el proceso con auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución adiado en septiembre 26 de 2018.

En ese orden de ideas, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó contrato de cesión de derechos litigiosos, mediante el cual ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. E.S.P EN LIQUIDACIÓN, cede en su totalidad de los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponderle en el presente proceso a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 1969, establece que *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente"*, de igual manera, define como litigioso un derecho desde cuando se *notifica judicialmente la demanda*".

De la lectura de las cláusulas del contrato denominado **"CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS"** aportado, a folios 861 y 862, se extrae que su objeto lo constituye el evento incierto de la Litis por cuanto está sujeto a la decisión que se profiera en esta instancia, adicionalmente se observa que quien asume la condición de cedente es quien integra la parte actora en el sub examine, de modo que dicha calidad de sujeto procesal lo faculta para disponer del derecho litigioso.

En esas condiciones, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 68 del C G. P., disposición que señala:

**"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.**

(...)

**Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.** (subrayado fuera del texto)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

**El auto que acredite o rechace a un sucesor procesal es apelable. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes.**" Negrillas del Despacho.

Esto es que, dependiendo de la aceptación expresa de la parte o no de la cesión realizada, el cesionario podrá intervenir en el proceso como Litisconsorte, cuando la contraparte no se pronuncia o cuando se opone a la cesión, o, como sucesor o sustituto del cedente, cuando la parte contraria acepta expresamente la cesión.

Sobre el trámite de la cesión de derechos, en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con la sola entrega del título, documento; imitado o público, hecha por el cedente al cesionario; no obstante, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que ésta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiese presentar.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia expresó:

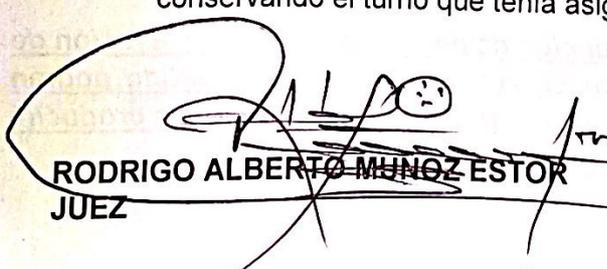
*Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidas respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a lo contraparte La adquisición de ese derecho (Casación, mayo 21 de 194-1, LI, 489; S. N. G. septiembre 29 de 1947, LXIII, 468).*

En ese orden, para que el negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos surta efectos para las partes en el proceso, es necesario que el juez requiera a la parte contraria para que manifieste si está de acuerdo o no con la cesión a fin de determinar la calidad con la que intervendrá el cesionario. En consecuencia, el Despacho correrá traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. P.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado.

### RESUELVE

1. **CORRASE**, traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos, por el término de cinco (05) días, al MUNICIPIO DE GAUMAL MAGDALENA, de conformidad Con el artículo 68 del C.G. P.
2. **NOTIFÍQUESE**, MUNICIPIO DE GAUMAL MAGDALENA, como demandante, el memorial visible a folio 861 y 862 del cuaderno principal, para lo de su cargo.
3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente conservando el turno que tenía asignado.

  
RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR  
JUEZ